29 Agosto 1961

P/1/6703

#8116

Res. que retira y declara sin efecto las reservas de los arts. 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en la Habana.-

5 Piezas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 15147

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
AGO 29 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

El Congreso Nacional por medio de su Resolución No. 264, publicada en la Gaceta Oficial No.4451, del 26 de marzo de 1932 aprobó la Convención de Agentes Consulares, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, - 1928, con la siguiente reserva:

"Al aprobar la presente Convención, el Congreso Nacional, en nombre de la República, hace las siguientes reservas: niega su aprobación a los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21; y aclara que, en el artículo 14, la palabra delito debe ser interpretada en sentido lato y abarca, por lo tanto, delitos, crímenes y contravenciones; y en el artículo 17 la frase "materia criminal" comprende toda la materia penal".

En el citado año de 1932 pudo considerarse que la referida convención se había adelantado un poco a la situación tradicional vigente entonces en lo relativo al status de los funcionarios consulares. Fué justificado, pues, que el Congreso hiciera la reserva que ha sido transcrita anteriormente, la cual, por otra parte, estuvo influída por disposiciones de nuestra legislación.

-sigue-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sin embargo, desde 1932 a la fecha el derecho internacional ha ido aproximando cada vez más la situación de los cónsules de carrera a la de los funcionarios diplomáticos. Esto puede comprobarse con los trabajos que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en esta materia, la cual ha preparado proyectos sobre "Relaciones e Inmunidades Consulares" que serán conocidos en la próxima Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebrará en New York a partir del 19 de septiembre próximo.

En vista de lo expuesto se considera conveniente , a fin de que nuestro país pueda ir adecuando su legislación interna a los progresos del derecho internacional, que el Congreso Nacional retire y declare sin efecto la citada reserva a la Convención de Agentes Consulares de 1928.

Los artículos a que se refiere esa reserva dicen textualmente así:

"ARTICULO XII

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO XV

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos,

-sigue-

de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

ARTICULO XVI

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO XVIII

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son invio-

-sigue-

lables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO XX

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están

-sigue-

exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO XXI

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas."

En tal virtud me es grato solicitar del Congreso Nacional, por mediación de ese elevado Cuerpo de su digna presidencia, que tenga a bien dictar una Resolución por medio de la cual retire y deje sin efecto la reserva que hizo a la Convención de Agentes Consulares de 1928.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de septiembre de 1961.-

4091

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15147 de fecha 29 del mes de agosto del año en curso, y del Convenio que retira y declara sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Inrernacional Americana, en La Habana.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

Pile 704

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de septiembre de 1961.-

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución que retira y declara sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

C/1541/79

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: El inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: La Resolución del 26 de marzo de 1932 que aprobó la Convención de Agentes Consulares, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, 1928, con la Reserva de los siguientes artículos: 12, 15, 16, 18, 20 y 21;

R E S U E L V E :

UNICO: Retirar y declarar sin efecto las reservas de los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención de Agentes Consulares de 1928, firmada en la VI Conferencia Internacional Americana, en La Habana, que copiados a la letra dicen así:

ARTICULO XII

A falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTICULO XV

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. del Libro
Folio
de setenta de Leyes, Resoluciones
y Decretos
Leída en sesión por el Senado
Leída en sesión en asamblea a razón de dos especies
Ciudad Trujillo
Jefe de la Oficina del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO XVI

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el Gobierno, el cual, si lo considera procedente, le hará valer por la vía diplomática.

ARTICULO XVIII

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentran en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local completamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO XX

Tanto los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos. Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representan, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No.
Folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y cosida de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
1961
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en retribución de sus servicios consulares.

ARTICULO XXI

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Gambier
Secretario

Juan Bautista Rojas
Secretario ad-hoc

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

16ª LEGISLATURA Año 161

REGISTRADA AL No. 580

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 7 Sept. 161

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA